



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00534 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 007 de 2022
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO T.I. 1.036.448.727 a través de su agente oficiosa: MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.084.977.
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ESPECIALMENTE AL MÍNIMO VITAL Y AL DERECHO DE PETICIÓN, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, LA EDUCACIÓN, A LA RECREACIÓN Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El menor JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO, identificado con T.I. 1.036.448.727 a través de su agente oficiosa: MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.084.977, y su vez tutora, quien actúa a través de profesional de derecho, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelen los derechos fundamentales de: los niños, mínimo vital y de petición; y en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que el menor JUAN SEBASTIÁN ARANGO, nació el 09 de diciembre de 2004, y es hijo del señor DIEGO FERNANDO ARANGO QUICENO y la señora FARLEY YULIANA RESTREPO GAVIRIA, ambos fallecidos, en las siguientes fechas, así: la madre el 10 de enero del 2015 y su padre el 08 de abril 2020. Aclara que el padre del menor trabajaba al servicio de la POLICÍA NACIONAL con categoría de nivel ejecutivo y antes de su muerte estaba pensionado por invalidez por esta institución. Refiere así mismo, que, debido a la muerte de los padres del menor, la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado de Medellín, mediante el acta del 16 de septiembre 2020, le hizo entrega de los cuidados personales del adolescente referido a la señora MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA, en calidad de tía materna, para que garantice los derechos fundamentales del menor. Igualmente, especifica que ésta adelantó un proceso Declarativo-Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín bajo el radicado No. 05001311001420200034400, con el objetivo de que fuera designada como tutora o curadora legítima del menor.

Refiere la parte accionante que el 24 de marzo 2021, se solicitó ante la POLICÍA NACIONAL, la sustitución pensional a favor del menor JUAN SEBASTIÁN ARANGO ante la muerte de su padre y recibiendo como respuesta la no procedencia bajo el argumento que la reclamante, la señora MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA, no tenía la calidad de tutora legítima del menor implicado, posteriormente el día 23 de julio 2021, por medio de correo electrónico se recibe por parte de la entidad accionada el auto del nombramiento del curador legítimo y el acta de sentencia.

Dilucida la parte interesada que, mediante la sentencia del 26 de mayo 2021, proferida por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Medellín en el numeral primero designan como guardadora legítima y general del adolescente JUAN SEBASTIAN ARANGO RESTREPO a la señora MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA y en segundo, se requiere a la curadora designada para que presente un apunte privado detallado de los bienes que se encuentran en nombre del adolescente o llegare a tener. Además, indican que una vez presentado y aprobado se procederá con la posesión.

Posteriormente, el día 04 de octubre de 2021, se presentó por segunda vez la reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente ante la POLICÍA NACIONAL, dando como respuesta parcial esta vez, la solicitud de documentos adicionales, por lo que le fueron remitidos el 10 de noviembre de 2021, por lo que el término para responder de fondo se suspendió 7 días, del 3 al 10 de noviembre, al tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1755 del 2005. Por lo tanto, reprocha el tutelante que han pasado más de los dos meses que otorga la Ley 717 de 2001, para responder de fondo las solicitudes de la pensión de sobreviviente, vulnerándose por parte de la POLICÍA NACIONAL, el derecho de petición.

Agrega el profesional de derecho a cargo del trámite de la acción de tutela, que desde la defunción del padre del menor, éste está atravesando una situación económica muy difícil, porque ya no cuenta con el apoyo económico de sus padres y solo cuenta con el de su tía MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA, la cual devenga un salario mínimo. Y dicho peculio solo les alcanza para cubrir las necesidades básicas como lo son: la alimentación desbalanceada, vivienda, educación básica y servicios públicos, por lo cual el menor no ha podido acceder a su mínimo vital, para tener una vida en condiciones dignas, al garantizársele su derecho a la salud, alimentación equilibrada, recreación y educación integral.

Insiste finalmente, que la entidad accionada le está vulnerando los derechos fundamentales invocados al menor, al no otorgarle la sustitución de pensión que por ley tiene derecho, dentro de los dos meses siguientes a la segunda reclamación.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita el accionante que se tutele a favor del menor JUAN SEBASTIÁN ARANGO, los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, la educación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad. Y como consecuencia a la anterior, se le ordene POLICÍANACIONAL responder de fondo la solicitud de la pensión de sobreviviente e incluirla en nómina. Y que en la

Sentencia de tutela se le ordene, darle cumplimiento en dos días, como lo permite el literal del artículo 29 numeral 5 del decreto 2591 de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 15 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le reconoció personería jurídica al Dr. Marlon David Muñoz Giraldo, portador de la T.P N° 234.597 del CSJ, para que represente los intereses de la aparte tutelante en la presente acción de tutela.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

Mediante escrito allega la entidad, el día 11 de enero de 2022, respuesta donde manifiesta previo a explicar la misión institucional de la entidad de conformidad al artículo 218 de la Constitución Política, las razones de defensa frente a las acciones desplegada por el Área de Prestaciones Sociales, en el sentido que una vez verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL), asiente que la solicitud del actor ingreso bajo el radicado N° GE-2021-073020 DIPON, así mismo, mediante comunicado oficial con N° de radicado GS-050525 SEGEN del 17 de diciembre de 2021, a la cual se le brindó respuesta de fondo, clara y congruente, específicamente, se le reitera que mediante comunicado oficial N° GS-2021-43907 del 3 de noviembre de 2021, se le solicitó allegar al área indicada el registro civil de defunción del causante, así como el registro civil de nacimiento del menor y con fecha de expedición no mayor a 30 días. Y en **Original** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 962 de 2005. Comunicación que fue debidamente notificada la parte interesada.

Pese a lo anterior, aduce la entidad que el profesional de derecho, sigue incurriendo en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En ese sentido, anota que sus actuaciones se encuentran sujetas a la actuación que debe realizar la parte actora y no es otra que allegar la documentación requerida con el objetivo de cumplir de lleno con los requisitos del artículo 2° de la Ley 1574 de 2012, para proceder con el reconocimiento pensional solicitado. Aclara que en expediente original reposan copias simples e ilegibles de dichos documentos, de ahí lo importante que se remitan de forma original, como ya se había advertido.

En ese sentido, señala la entidad que el derecho de petición implorado por la parte actora, fue efectivamente resuelto de manera clara, precisa, congruente y de fondo, por lo que debe declararse la carencia actual del objeto en el presente asunto.

ACERVO PROBATORIO

-*Documentos aportados por la parte ACCIONANTE:*

-Poder digital.

-Copia del derecho de petición radicado el 24 de marzo 2021 ante la Policía Nacional.

- Registro Civil de Defunción y Copia de la Cédula de Diego Fernando Arango Quiceno.
 - Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Arango Restrepo.
 - Copia de la T de I de Juan Sebastián Arango Restrepo.
 - Acta de entrega de cuidados personales del adolescente Juan Sebastián Arango Restrepo del 16 de septiembre de 2020 expedido por la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado de Medellín.
 - Auto admisorio de la demanda de jurisdicción voluntaria, tendiente al nombramiento de un curador legítimo en favor del adolescente J. S. A. R., propuesta por la señora MARTHA LUCÍA RESTREPO GAVIRIA, proferido por el JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA, el 10 de diciembre de 2020.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de MARTHA LUCÍA RESTREPO GAVIRIA.
 - Respuesta a peticiones. Radicado N° Sistemas SIPQR2S 54143-20210324-SIPQR2S 54171-20210324. Del 5 de mayo de 2021.
 - Sentencia N° 118 del JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA, donde se nombra a la señora MARTHA LUCÍA RESTREPO GAVIRIA como guardadora legítima general de JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO. Del 26 de mayo de 2021.
 - Acta de posesión: Guardadora legítima general del JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA. Del 28 de septiembre de 2021.
 - Derecho de petición del 4 de octubre de 2021. (donde además de anexar los documentos antes indicados, también adjunta: la Diligencia informativa acerca de los deberes del cargo como curador legítimo y general del menor implicado. del 28 de septiembre de 2021 del JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA; la inscripción de la sentencia en referencia ante la Notaria Primera del Circulo de Envigado, mediante oficio N° 1475 del 1 de octubre de 2021, proferido por el juzgado en mención.
 - Respuesta de la Policía Nacional al anterior derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2021.
 - Objeción a la respuesta del derecho de petición rad. 119573-20211004 enviada a la entidad el 10 de noviembre de 2021.
- Documentos aportados por la parte **ACCIONADA**:
- Comunicación Radicado -GS-2021-050800-SEGEN del 17 de diciembre de 2021, como respuesta a derecho de petición N° GE-2021-073020 DIPON. Y prueba de notificación de la misma al correo electrónico del profesional, al menor y la tutora implicados, el día 17 de diciembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

Ha vulnerado la policía nacional –Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, los derechos fundamentales de: salud, seguridad social, la educación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad al adolescente JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO, al no responder de fondo la solicitud de la pensión de sobreviviente y su consecuente inclusión en nómina.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo

86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó la sustitución pensional a través de derecho de petición del 24 de marzo de 2021 y 4 de octubre de la misma anualidad, después de más de dos meses, aproximadamente, desde la última solicitud, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de

2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según lo establecido en varia jurisprudencia constitucional. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la prestación de sustitución de pensión, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO, identificado con T.I. 1.036.448.727 a través de su agente oficiosa: MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.084.977, y su vez tutora, quien actúa a través de profesional de derecho, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de petición y demás derechos referidos. Solicitud por demás encaminada a obtener la pensión de sobreviviente y su consecuente inclusión en nómina, entre otros.

En ese sentido advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una pensión de sobreviviente, en favor

del menor referido, dado el fallecimiento de ambos padres, y que para el caso su progenitor quien en vida se encontraba al servicio de la POLICÍA NACIONAL con categoría de nivel ejecutivo y antes de su muerte estaba pensionado por invalidez por en la institución tutelada; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el medio competente y eficaz, y el cual no ha sido siquiera empleado. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."*, por lo tanto, al no acreditar el profesional del derecho quien representa los intereses de la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción respectiva, se insiste.

No obstante, lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentaron dos solicitudes ante la entidad accionada, así: la primera del 24 de marzo de 2021 y la segunda del 4 de octubre de la misma anualidad, afín de obtener respuesta sobre el reconocimiento de la sustitución pensional, en los términos allí aludidos. Situación que debe tratarse entonces desde el ámbito que implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de 8 meses en el primer caso y más de dos meses en segundo en donde se destaca que ambas peticiones fueron resueltas de fondo y encaminada a reiterar los requisitos y documentos faltantes para continuar con su trámite.

Ahora bien, no puede desconocer esta agencia judicial que la Policía Nacional, se basa en los criterios establecidos en la Ley 700 de 2001, y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2000. En relación con el contenido del derecho fundamental de petición que en materia de solicitudes de derecho pensionales, estableciendo: "... III. Seis meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001...". Aunado que la solicitud de este tipo de prestaciones se enmarca dentro de lo establecido en Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, Documento técnico 1AJ-GU-0001 de 2015, (III Reconocimiento de carácter pensional, 2 pensión de sobrevivencia), entre otras (1), que son las disposiciones normativas que fijan los requisitos para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

En consideración a los términos establecidos para que se gestione una pensión de sobreviviente por la entidad accionada; y pese que desde marzo de 2021

1 Ver la página web: <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=29473>

se viene procurando por parte del interesado la misma, donde presuntamente ya se venció el término para definir la solicitud indicada; se ha tener presente que su dilación derivó en la falta de documentos con el lleno de requisitos que en su momento notificó la entidad accionada. Aun así, si el tutelante presuntamente hubiese arribado el lleno de requisitos con los documentos aportados mediante el envío del derecho de petición del 4 de noviembre de 2021 y posterior objeción a la respuesta del derecho de petición rad. 119573-20211004 y enviada a la entidad el 10 de noviembre de 2021. Se tiene que la entidad aun estaría en términos para definir la solicitud para resolver de fondo solicitud de la prestación económica como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 6 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula las normas ya aludidas.

En este orden de ideas, se subraya que la entidad accionada ha resuelto los derechos de petición invocados, indicando y subrayando la imposibilidad de definir de fondo la solicitud, pues depende de la acuciosidad de la parte interesada en arribar los documentos faltantes y cumpliendo las exigencias debidas para su validez; que para el caso sub examine, se evidencia una controversia entre las partes en cuanto el cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos, y al no ser este el mecanismo procedente para asirse a esta clase de pretensiones, y máxime si no se demostró un perjuicio irremediable frente al menor presuntamente afectado y el cual en el momento está bajo la tutela de su tía quien le garantiza su protección y el amparo al mínimo vital respectivo. Y advirtiendo, además, que éste no es el medio idóneo para tal propósito dado la ya expuesto, pues además dado el cúmulo de pruebas allegadas, las etapas y el procedimiento básico (2) que deben surtirse dentro de la misma entidad para proceder al estudio de la viabilidad de la prestación y demás requisitos, se torna por el tiempo expedito per se que caracteriza la acción constitucional lo toman también como el mecanismo no apto para definir las pretensiones de fondo de la parte accionante y máxime para dilucidar a que parte le asiste la razón, dada la controversia advertida como ya se indicó, pues el actor a través de la objeción presentada a la respuesta al derecho de petición del 4 de octubre de 2021, insiste en que se cumple con todos los requisitos exigidos contrario sensu la Policía argumenta que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 962 de 2005 por lo que el actor continua incurriendo en lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1757 de 2015; lo cual deriva en la imposibilidad de la entidad de finiquitar el asunto, según la última respuesta adjunta del 20 de diciembre de 2021 y debidamente notificada a la parte actora. Discusión que debe dirimirse por el mecanismo judicial apropiado.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2 Ver Documento técnico 1AJ-GU-0001 de 2015, (III Reconocimiento de carácter pensional, 2 pensión de sobrevivencia) página 29.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por JUAN SEBASTIÁN ARANGO RESTREPO, identificado con T.I. 1.036.448.727 a través de su agente oficiosa MARTHA LUCIA RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.084.977, en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA adscrita al Ministerio de Defensa Nacional-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d1dca6072620f1ebd33f18c6b864e1b8de9596db1d06ad0379e23ea715f2e**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>